



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 079

## *Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano*

09 JUL. 2019

Lima, .....

### **VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 009-2018-MIMP-PADS-ST de fecha 20 de abril de 2018, el Acto de Inicio de fecha 09 de julio de 2018 y 07 de agosto de 2018, y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 231-2018/STAPD, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 257-2017-MIMP/OCI del 12 de diciembre de 2017, la jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remitió al despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 011-2017-2-3901 "Contrataciones de Servicios realizadas por la Unidad Ejecutora 001 Administración Nivel Central y Unidad Ejecutora 006 Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF" – Periodo: 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, a fin de disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, en mérito al Informe de Precalificación N° 009-2018-MIMP-PADS-ST, elaborado con fecha 20 de abril 2018, por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, el mismo que establece en su numeral IX inciso 9.2 Recomendaciones y Conclusiones instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Elsa Victoria León Romero – Coordinadora de la Unidad de Gestión del Conocimiento del Programa Nacional Vida Digna; el señor Nilton César Díaz Paredes – Encargado de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional Vida Digna; y, el señor Percy Harold Muñoz Jaime – Encargado de la Unidad de Articulación y Capacitación del Programa Nacional Vida Digna por las presuntas infracciones: de lo previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y; por las presuntas faltas administrativas que se encuentran involucradas en la Observación N° 1 del referido Informe de Auditoría;

Que, la Secretaría Técnica de PADS del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables indico en su numeral 7.6 del Informe de Precalificación N° 009-2018-MIMP-PADS-ST, respecto a la señora Elsa Victoria León Romero – Coordinadora de la Unidad de Gestión del Conocimiento del Programa Nacional Vida Digna, el señor Nilton César Díaz Paredes – Encargado de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional Vida Digna, y el señor Percy Harold Muñoz Jaime – Encargado de la Unidad de Articulación y

1 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Capacitación del Programa Nacional Vida Digna, respectivamente, en la medida que el PNVD ha sido fusionado por absorción al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, perteneciente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, teniendo este último la calidad de entidad absorbente; a través del Decreto Supremo N° 002-2017-MIMP – Decreto Supremo que establece disposiciones para la fusión por absorción de los Programas Nacionales YACHAY y VIDA DIGNA al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, del 15 de marzo de 2017; correspondería que la Unidad de Servicio Protección de Personas Adultas Mayores del INABIF instaure el eventual procedimiento administrativo disciplinario a dichos servidores;

Que, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 12 de julio de 2018 y notificado con fecha 07 de agosto de 2018, la servidora **Elsa Victoria León Romero** – Coordinadora de la Unidad de Gestión del Conocimiento del Programa Nacional Vida Digna, toma conocimiento de la Carta N° 11-2018/INABIF.USPPAM de fecha 07 de agosto de 2018, documento en el que se le comunica la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor, a fin de que formule sus descargos correspondientes, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento de la referida Ley. Es así que, al encontrarse debidamente notificado y vencido el plazo para formular descargos el día 14 de agosto de 2018, y al no presentar descargo alguno ante Sub Unidad de Servicio de Protección de Personas Adultas Mayores del INABIF, esta situación contempla una conducta procesal evasiva por parte del procesado, la cual será valorada oportunamente puesto que existe la obligación de los administrados de respetar los plazos establecidos por Ley en los asuntos que le conciernen, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, a esto se debe agregar que es deber de los administrados prestar su colaboración en el esclarecimiento de los hechos conforme lo prescribe. En este sentido que la presente evaluación solo se tomara en consideración las pruebas y documentos que obran en el referido expediente;

Que, se le atribuye a la servidora **Elsa Victoria León Romero** la presunta infracción al deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber emitido el Informe N° 096-2015-MIMP/DVMPV/PNVD/UGC de fecha 04 de diciembre de 2015 “Informe de Validación de Asistencia y Ocurrencias del CARPAM Señor de Nazareno” originando el trámite del comprobante de pago N° 12877 de fecha 18 de diciembre de 2015, documento en el cual se incluyó a la señora Ernestina Palomino Sullca, Gerente General de dicho CARPAM como una beneficiaria más para el servicio correspondiente al mes de noviembre de 2015 y el subsecuente pago indebido por S/. 1 790.00;

Que, con Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 06 de julio de 2018 y notificado con fecha 09 de julio de 2018, el servidor **Nilton César Díaz Paredes** - Encargado de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional Vida Digna, toma conocimiento de la Carta N° 12-2018/INABIF.USPPAM de fecha 09 de julio de 2018, documento en el que se le comunica la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor, a fin de que formule sus descargos correspondientes, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento de la referida Ley, teniendo como plazo para la presentación de sus descargo el 16 de julio de 2018, en ese sentido presenta la Carta N° 02-2018-NCDP (Exp N° 2018-032-E020681) de fecha 12 de julio de 2018, documento en que realiza los descargos correspondientes encontrándose el servidor dentro del plazo establecido en la normativa Por lo tanto, de acuerdo al mencionado reglamento indicado en el párrafo precedente, el





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 079

## *Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano*

09 JUL. 2019

Lima, .....

mismo se encuentra expedito para pronunciarse al haberse respetado su derecho de defensa sin haberlo utilizado;

Que, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 06 de julio de 2018 y notificado con fecha 09 de julio de 2018, el servidor **Percy Harold Muñoz Jaime** - Encargado de la Unidad de Articulación y Capacitación del Programa Nacional Vida Digna, toma conocimiento de la Carta N° 13-2018/INABIF.USPPAM de fecha 09 de julio de 2018, documento en el que se le comunica la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor, a fin de que formule sus descargos correspondientes, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento de la referida Ley, teniendo como plazo para la presentación de sus descargo el 16 de julio de 2018, en ese sentido presenta la Carta S/N de fecha fecha 12 de julio de 2018, documento en que realiza los descargos correspondientes encontrándose el servidor dentro del plazo establecido en la normativa Por lo tanto, de acuerdo al mencionado reglamento indicado en el párrafo precedente, el mismo se encuentra expedito para pronunciarse al haberse respetado su derecho de defensa sin haberlo utilizado;

Que, según lo establecido en el sub numeral 6.3. del numeral 6. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece a su vez que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el sub numeral 7.2. de la directiva acotada, señala que dentro de las reglas sustantivas se encuentran: i) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, ii) Las faltas y iii) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes;

Que, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, ha señalado que a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil), para las faltas e infracciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante según se señala en su propio tenor;



Que, en consecuencias las sanciones a imponerse serían las establecidas en el artículo 88º de la Ley del Servicio Civil, es decir, amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses y destitución, así como la sanción de inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco años para el caso de ex servidores, tal como establece el artículo 102º del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103º del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87º y 91º de la Ley del Servicio Civil;

Que, este Órgano Instructor, para los efectos de graduar la sanción a proponer, tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales establecen:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - En el presente caso, se puede apreciar que el accionar de la procesada **Elsa Victoria León Romero** fue emitir el Informe N° 096-2015-MIMP/DVMPV/PNVD/UGC, el cual originó el trámite del comprobante de pago N° 12877 de fecha 18 de diciembre de 2015; documento en el que se incluyó a la señora Ernestina Palacios Sulca como una beneficiaria lo que no correspondería.
- b) **Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.** - A criterio de este despacho, no se aprecia en el presente caso la concurrencia de dicha circunstancia, es decir que la procesada de manera posterior a la consumación de la infracción, hayan accionado de forma idónea, para los efectos de evitar que la entidad tome conocimiento de la misma a través de sus mecanismos de control simultáneo y posterior, impidiendo o perturbando de esta manera el ejercicio de su potestad sancionadora.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** - En el presente caso, considero que resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa, la jerarquía de la procesada Elsa Victoria León Romero, quien habrían cometido la falta imputada, respectivamente, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Gestión del Conocimiento del Programa Nacional de Vida Digna, teniendo pleno conocimiento de las normas internas que regulan la responsabilidad de emitir el Informe Técnico que respalde la suscripción del citado contrato.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - En el presente caso, considero que las circunstancias en que se cometieron las infracciones sí resultan relevantes, en tanto se aprecia que la procesada **Elsa Victoria León Romero**, habría cometido las infracciones imputadas en su contra en su condición de Servidora de la Unidad de Gestión del Conocimiento del Programa Nacional Vida Digna, en razón a lo manifestado por el Informe Técnico N° 096-2015-MIMP/DVMPV/PNVD/UGC, el cual originó el trámite del comprobante de pago N° 12877.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso consideramos que no concurre dicha circunstancia por cuanto se ha incurrido solamente en una infracción al **DEBER DE RESPONSABILIDAD** en la forma y circunstancias detalladas.





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 079

## Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

09 JUL. 2019

Lima, .....

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia por cuanto la responsabilidad recaería individualmente en cada uno de las procesadas respecto de las infracciones que se les imputa, no habiéndose podido establecer relación o nexo de causalidad alguna entre las mismas.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** – En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia por no ha sido sancionada anteriormente en el marco de algún Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado ante la Entidad, según es de verse en el legajo de la indicada servidora, el cual forma parte del acervo documentario de esta Unidad de Personal.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** - Con relación a la procesada **Elsa Victoria León Romero**, no se aprecia que la comisión de la falta determinada por su accionar, se haya prolongado y persistido en el tiempo de manera continua.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- Con relación a la procesada **Elsa Victoria León Romero**, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia, es decir que el accionar de la procesada haya generado un beneficio ilícito a la misma.

Con relación al accionar del procesado **Nilton César Díaz Paredes**, este Órgano Instructor, para los efectos de graduar la sanción a proponer, tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales establecen:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**  
- Con relación al accionar del procesado **Nilton César Díaz Paredes**, se puede advertir que habría realizado un informe N° 061-2015-MIMP/DVMPV/PNVD/UGC de fecha 04 de diciembre de 2015 "Informe de Valorización de la prestación de servicios a los beneficiarios del PNVD del CARPAM Servicios Médicos. "Señor de Nazareno S.A.C, originándose el trámite del comprobante de pago N° 12877 de fecha 18 de diciembre de 2015, documento en el cual se le incluyó a la señora Ernestina Palomino Sullco, Gerente General de dicho CARPAM como una beneficiaria más para el servicio correspondiente al mes de noviembre de 2015 y el subsecuente pago indebido por S/.1 790.00.
- b) **Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.** - A criterio de este despacho, no se aprecia en el presente caso la concurrencia de dicha circunstancia, es decir que la procesada de manera posterior a la consumación de la infracción, hayan accionado de forma idónea, para los efectos de evitar que la entidad tome conocimiento de la misma a través de sus mecanismos de



control simultáneo y posterior, impidiendo o perturbando de esta manera el ejercicio de su potestad sancionadora.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- En el presente caso, considero que resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa, la jerarquía del procesado Nilton César Díaz Paredes, quien habrían cometido la falta imputada, respectivamente, en su condición de Encargado de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional Vida Digna, teniendo pleno conocimiento de las normas internas que regulan la responsabilidad de emitir el Informe Técnico que respalde la suscripción del citado contrato.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.- En el presente caso, considero que las circunstancias en que se cometieron las infracciones sí resultan relevantes, en tanto se aprecia que el procesado **Nilton César Díaz Paredes**, habría cometido las infracciones imputadas en su contra en su condición de Servidor de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional Vida Digna, en razón a lo manifestado por el Informe Técnico N° 061-2015-MIMP/DVMPV/PNVD/UGC de fecha 04 de diciembre de 2015, el cual, originándose el trámite del comprobante de pago N° 12877 de fecha 18 de diciembre de 2015, documento en el cual se le incluyó a la señora Ernestina Palomino Sulco, Gerente General de dicho CARPAM como una beneficiaria más para el servicio.
- e) La concurrencia de varias faltas. - En el presente caso consideramos que no concurre dicha circunstancia por cuanto se ha incurrido solamente en una infracción al **DEBER DE RESPONSABILIDAD** en la forma y circunstancias detalladas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia por cuanto la responsabilidad recaería individualmente en cada uno de las procesadas respecto de las infracciones que se les imputa, no habiéndose podido establecer relación o nexo de causalidad alguna entre las mismas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. – En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia por no ha sido sancionada anteriormente en el marco de algún Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado ante la Entidad, según es de verse en el legajo de la indicada servidora, el cual forma parte del acervo documentario de esta Unidad de Personal.
- h) La continuidad en la comisión de la falta. - Con relación al procesado **Nilton César Díaz Paredes**, no se aprecia que la comisión de la falta determinada por su accionar, se haya prolongado y persistido en el tiempo de manera continua.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.- Con relación al procesado **Nilton César Díaz Paredes**, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia, es decir que el accionar de la procesada haya generado un beneficio ilícito a la misma.

En cuanto al accionar del procesado **Percy Harold Muñoz Jaime**, este Órgano Instructor, para los efectos de graduar la sanción a proponer, tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales establecen:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. – Respecto al accionar del procesado **Percy Harold Muñoz Jaime**, se puede advertir que habría suscrito el Acta de Conformidad de fecha 07 de diciembre de 2015, por el servicio correspondiente al mes de noviembre de 2015, en virtud a la delegación de firma del Director Ejecutivo señor Fernando Castillo Gonzáles con Memorando N° 464-2015-MIMP/DMPV/PNVD de fecha 07 de diciembre de 2015, sin advertir el pago indebido por S/ 1 790.00 al Contratista





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 079

## Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

09 JUL. 2019

Lima, .....

Servicios Médicos Señor de Nazareno S.A.C., efectuado con el Comprobante de Pago N° 12877 de fecha 18 de diciembre de 2015.

- b) **Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.** - A criterio de este despacho, no se aprecia en el presente caso la concurrencia de dicha circunstancia, es decir que la procesada de manera posterior a la consumación de la infracción, hayan accionado de forma idónea, para los efectos de evitar que la entidad tome conocimiento de la misma a través de sus mecanismos de control simultáneo y posterior, impidiendo o perturbando de esta manera el ejercicio de su potestad sancionadora.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- En el presente caso, considero que resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa, la jerarquía del procesado Percy Harold Muñoz Jaime, quien habrían cometido la falta imputada, respectivamente, en su condición de Encargado de la Unidad de Articulación y Capacitación del Programa Nacional Vida Digna, teniendo pleno conocimiento de las normas internas que regulan la responsabilidad de emitir el Informe Técnico que respalde la suscripción del citado contrato.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- En el presente caso, considero que las circunstancias en que se cometieron las infracciones sí resultan relevantes, en tanto se aprecia que el procesado **Percy Harold Muñoz Jaime**, habría cometido las infracciones imputadas en su contra en su condición de Servidor de la Unidad de la **Articulación y Capacitación del Programa Nacional Vida Digna**, en razón de haber suscrito el Acta de Conformidad de fecha 07 de diciembre de 2015, por el servicio correspondiente al mes de noviembre de 2015, en virtud a la delegación de firma del Director Ejecutivo señor Fernando Castillo Gonzáles con Memorando N° 464-2015-MIMP/DMPV/PNVD de fecha 07 de diciembre de 2015, sin advertir el pago indebido por S/ 1 790.00 al Contratista Servicios Médicos Señor de Nazareno S.A.C., efectuado con el Comprobante de Pago N° 12877 de fecha 18 de diciembre de 2015.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso consideramos que no concurre dicha circunstancia por cuanto se ha incurrido solamente en una infracción al **DEBER DE RESPONSABILIDAD** en la forma y circunstancias detalladas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia por cuanto la responsabilidad recaería individualmente en cada uno de las procesadas respecto de las infracciones que se les imputa, no habiéndose podido establecer relación o nexo de causalidad alguna entre las mismas.



- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** – En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia por no ha sido sancionada anteriormente en el marco de algún Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado ante la Entidad, según es de verse en el legajo de la indicada servidora, el cual forma parte del acervo documentario de esta Unidad de Personal.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** - Con relación al procesado **Percy Harold Muñoz Jaime**, no se aprecia que la comisión de la falta determinada por su accionar, se haya prolongado y persistido en el tiempo de manera continua.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- Con relación al procesado **Percy Harold Muñoz Jaime**, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia, es decir que el accionar de la procesada haya generado un beneficio ilícito a la misma.

Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 16.3<sup>2</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el caso de amonestación escrita, cuando la calidad de Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe Inmediato, el procedimiento culmina con la emisión del Informe a que se refiere el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el que éste como autoridad única, se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada y señala la sanción a imponerse o el archivo respectivo, según corresponda;

Que, no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar en el presente procedimiento, este despacho, en su actuación como órgano competente, estima que la conducta atribuida a los servidores **Elsa Victoria León Romero, Nilton César Díaz Paredes y Percy Harold Muñoz Jaime** constituye responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, siendo la sanción proporcional aplicable la **amonestación escrita** de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **Elsa Victoria León Romero**, Trabajadora que en la fecha que se cometió la falta se desempeñaba como **Coordinadora de la Unidad de Gestión del Conocimiento del Programa Nacional Vida Digna**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **Nilton César Díaz Paredes**, Trabajador que en la fecha que se cometió la falta se desempeñaba como **Encargado de la Unidad de Coordinación del Programa Nacional Vida Digna**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>2</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 16.3 "En el caso de amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe Inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del Informe a que se refiere el párrafo precedente, remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de esta Directiva, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso".





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 079

## *Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano*

09 JUL. 2019

Lima, .....

**Artículo 3°.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **Percy Harold Muñoz Jaime**, Trabajador que en la fecha que se cometió la falta se desempeñaba como **Encargado de la Unidad de Articulación y Capacitación del Programa Nacional Vida Digna**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 4°.- PRECISAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción; siendo que la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración es el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, asimismo el recurso de apelación según lo establecido en artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, será resuelto por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos correspondientes del INABIF para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

.....  
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA  
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano

